

REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO			
257543103002 202100023 00			
ACCIONANTE	SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA		
ACCIONADOS	ENEL CODENSA S.A. E.S.P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, CONSTRUCTORA AMARILO S.A.		
DERECHO	PETICION	DECISIÓN	HECHO SUPERADO - TUTELA PARCIAL
Soacha, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por la señora SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA en contra del ENEL CODENSA S.A. E.S.P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, CONSTRUCTORA AMARILO S.A.

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde la señora SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA plantea sus peticiones.

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La accionada ENEL CODENSA S.A. E.S.P., allegó repuesta al presente instrumento constitucional, vía correo electrónico de fecha dos (02) de marzo del año en curso, por intermedio de Yinna Liliana Alvarado Acevedo, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de Codensa S.A. E.S.P., solicitando al Despacho: Ampliación del término para la contestación de la tutela por dos (2) días más, toda vez que, que se encontraba validando los hechos mencionados por el accionante en el escrito de tutela.

La accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por mensaje de datos el mismo día, mes y año, por intermedio de la Dra. NATALIA INÉS IDARRAGA MOLINA, Respecto de los hechos consignados en el petitum de la demanda, se opone a todas y cada una de ellas; como quiera que con el nombre de la accionante, se encuentra que, mediante correo electrónico radicado con el número 20218100075672 del 26 de febrero de 2021, la empresa prestadora ENEL CODENSA S.A. ESP., allega el expediente que contiene la actuación administrativa iniciada en sede de la empresa, por la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA DEVIA, accionante, frente a la inconformidad por la presunta incorrecta medición del consumo de energía eléctrica en el inmueble de su interés. Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicho expediente fue radicado por ENEL CODENSA S.A. ESP, bajo el número 20218100075672 del 26 de febrero de 2021, es pertinente indicar que, con fundamento en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, esta entidad cuenta con dos (2) meses, contados a partir del recibo del expediente, para resolver el recurso de apelación.

ASUNTO			ACCIÓN DE TUTELA			
25754	31	03	002	2021	00	022
Soacha, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)						

De igual manera observa este despacho Constitucional que la entidad accionada, CONSTRUCTORA AMARILO S.A., no allego escrito de contestación por lo que se le recuerda que la omisión a la contestación del mecanismo Constitucional de la tutela, incurre en indicio grave de desacato y como consecuencia a tal omisión les genera la sanción del Decreto 2591 del 1991.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, a la señora la señora SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

PETICION

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	022
Soacha, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)						

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

CASO EN CONCRETO

Según el dicho del accionante, indica en el escrito de tutela, que solicita:

“...PRIMERO: Tutelar el Derecho Fundamental A La Petición, Derecho Fundamental A La Tranquilidad Personal, derecho fundamental a el debido proceso y los demás derechos que resulten vulnerados por los accionados.

SEGUNDO: *ORDENAR a la empresa ENEL CODENSA S.A. E.S. P reversar la factura emitidas en el mes de enero y febrero de 2021 , emitir una nueva factura con un cobro de acuerdo al consumo acorde a uso de un usuario adulto y un menor de dos años.*

TERCERO: *Que se ordene a ENEL CODENSA S.A. E.S. P reversar el cobro por deuda total a financiar \$172.583 que Enel condensa monto a mi cuenta sin ni siquiera informarme y que desconozco porque concepto es, así mismo; si esta deuda corresponde a instalación de medidor o al medidor que esta cuenta sea traspasada a La constructora Amarilo quien fue quien vendió el inmueble y se suponía que tenía que entregarnos con los tres contadores agua, luz electica, gas domiciliario entonces no sé porque de forma abusiva está haciendo el cobro a la petente.*

CUARTO: *Que se le orden a Enel condensa y a la superintendencia de servicios públicos fijar tarifas de servicios públicos acordes a un municipio como lo Soacha donde reina la pobreza, desempleo y la inseguridad, falta de transporte y estamos pagando facturas más costosas que en una ciudad capital como Bogotá donde en estrato 3 y 4 no llegan los cobros tan exagerados como en Soacha aunado a esto tienen más oportunidad los ciudadanos acceder a trabajo y disfrutar de mejor transporte y servicios de salud.*

QUINTO: *-Que se le ordene a la empresa de servicios públicos de energía Enel Condensa realizar una revisión completa al inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 17 -93 Torre 8 Apartamento 403 Soacha Cundinamarca y de esta manera determine los electrodomésticos que tengo, así mismo hagan un diagnóstico de porque están emitiendo facturas tan costosas que se están haciendo impagables para la petente, de igual manera que se ordene a Enel Codensa asumir el costo económico de la revisión eléctrica a el inmueble.*

SEXTO. *-Que se le ordene a superintendencia de servicios públicos hacer una intervención efectiva y seguimiento serio en Soacha a los cobros en la facturación al momento no se evidencia que sirvan de nada los recursos de reposición ante la supe servicios siguen abusando con los cobros de una manera infame, somos una población pobre, sin trabajo, población vulnerable sin transporte que vivimos en Soacha porque nos toca, de lo contrario estaríamos viviendo dentro de la ciudad de Bogotá.*

SEPTIMO. *-que se le ordene a la constructora Amarilo sa asumir las deudas que le correspondan por concepto de medidor para luz eléctrica e instalación ya que el apto se compró con todos los servicios públicos esenciales entonces no entiendo porque Enel codensa de forma abusiva suscribe acuerdos de pago por treinta y seis (36) meses con la petente sin ni siquiera notificarlo y no realizo el cobro La Constructora Amarilo que esa quien le corresponde pagar estas deudas.”.*

De los hechos se desprende que la aquí peticionaria, indica que su descontento radica en que en el mes de enero de 2021 llegó una factura

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	022
Soacha, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)						

por concepto de energía por un costo de \$73.880 pesos, lo cual considera un cobro exagerado.

La accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por mensaje de datos el mismo día, mes y año, por intermedio de la Dra. NATALIA INÉS IDARRAGA MOLINA, en donde indico para el caso en concreto, lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, indica la accionante que desconoce un presunto convenio de financiamiento de deudas por la suma de \$172.583 con un plazo de 36 meses, el cual está incluido en el valor mensual a pagar de cada una de las facturas. Del mismo modo la usuaria aduce haber presentado el recurso de reposición ante esta Superservicios informando acerca de la presente problemática, pero no adjunta prueba del radicado ante esta entidad.

No obstante, es de aclarar a su despacho judicial que, esta entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 154 y 159, por tal razón, es menester que la empresa prestadora del servicio público, sobre el cual se reclama, sea quien, en primera instancia, resuelva de fondo las reclamaciones.

Por lo anterior, esta entidad procede a buscar en su Sistema de Gestión Documental ORFEO, utilizando variantes como el nombre de la accionante, su número de identificación y número de la cuenta de cliente ante la prestadora demandada, la existencia de algún trámite presentado por el accionante en su calidad de usuaria y que esté relacionado con el objeto de la demanda.

Es así como, con el nombre de la accionante, se encuentra que, mediante correo electrónico radicado con el número 20218100075672 del 26 de febrero de 2021, la empresa prestadora ENEL CODENSA S.A. ESP., allega el expediente que contiene la actuación administrativa iniciada en sede de la empresa, por la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA DEVIA, accionante, frente a la inconformidad por la presunta incorrecta medición del consumo de energía eléctrica en el inmueble de su interés.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicho expediente fue radicado por ENEL CODENSA S.A. ESP, bajo el número 20218100075672 del 26 de febrero de 2021, es pertinente indicar que, con fundamento en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, esta entidad cuenta con dos (2) meses, contados a partir del recibo del expediente, para resolver el recurso de apelación.

En consecuencia, Señor Juez, esta entidad no ha vulnerado ningún derecho a la accionante, pues procederá a resolver el recurso de apelación, dentro del término legal citado, es decir, antes del 26 de abril de 2021, fecha en la cual se agota el término legal previsto y el acto administrativo que se emita, será notificado personalmente o por aviso o electrónicamente a la recurrente, en su calidad de usuaria, que en este caso es la demandante, quien actuó dentro del procedimiento administrativo que culminará con la expedición de la decisión que resuelve de fondo la reclamación, a través del recurso de apelación.

Por otro lado, a través de la acción de tutela NO es procedente exigir que se modifiquen los términos procesales previstos por la ley, para resolver el recurso de apelación interpuesto, razón por la cual esta entidad respetará los términos legales para pronunciarse de fondo frente al reclamo presentado por la accionante en su calidad de usuaria".

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	022
Soacha, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)						

La accionada ENEL CODENSA S.A. E.S.P., vía correo electrónico de fecha dos (02) de marzo del año en curso, indicó para el caso en concreto, lo siguiente:

"... por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito solicitar a su Despacho: Ampliación del término para la contestación de la tutela por dos (2) días más, toda vez que, que nos encontramos validando los hechos mencionados por el accionante en el escrito de tutela. Pues con ocasión de las medidas sanitarias producto de la declaratoria de la emergencia con ocasión del COVID -19, existen dificultades técnicas y operativas que han dificultado algunas gestiones administrativas de mi representada".

Es así que el 3 de marzo de la presente anualidad, se allegó respuesta suscrita por Yinna Liliana Alvarado Acevedo, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de CODENSA S.A. ES, indicando que no existen violación al derecho de petición en razón a que como se informó desde la contestación de los hechos, los radicados:

- Radicado No. 02838277 del 21 de enero de 2021 derecho de petición interpuesto por la señora Sandra Patricia Mejia inconforme con recibo por \$70.000.

- Radicado No. 02848318 del 05 de febrero de 2021 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra decisión 08606002. Fueron contestados de fondo y notificados en debida forma, por parte de mi representada.

Evidentemente las inconformidades de la señora accionante obedecen a temas relacionados con la facturación y para ello Ley 142 de 1994, consagró un trámite específico para dar respuesta a los usuarios, agotando los recursos de la Vía Gubernativa ante la SSPD o incluso ante la Jurisdicción Contenciosa; que en relación con la vulneración al debido proceso, no resulta cierta, lo anterior porque Codensa ha otorgado los recursos del procedimiento administrativo del cual la señora hizo uso a través de la comunicación radicado No. 02848318 del 05 de febrero de 2021 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra decisión 08606002 de Codensa y que actualmente se encuentra en curso ante la SSPD. Por tanto, las manifestaciones de la accionante en este sentido carecen de fundamento y no existe violación por parte de su representada al mencionado derecho fundamental.

Así las cosas, es claro para esta Jueza Constitucional, que a la señora SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por las entidades accionadas, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo.

Ahora bien, resulta diáfano que nos encontramos ante un hecho superado, luego este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	022
Soacha, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)						

motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior y en relación con la jurisprudencia citada, esto es:

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario...” (subrayado por el Despacho).

Y dando cumplimiento a lo dicho por la H. Corte Constitucional, y como quiera que al presente Instrumento Constitucional se allegó toda la documental pertinente, se le pone en conocimiento, a la accionante su contenido.

En conclusión, la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser, en relación con las accionadas ENEL CODENSA S.A. E.S.P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

En cuanto a la CONSTRUCTORA AMARILO S.A., no allegó escrito de contestación por lo que se le recuerda que la omisión a la contestación del mecanismo Constitucional de la tutela. Por ende, la entidad accionada al no dar respuesta a la petición elevado por la accionante, comporta el quebrantamiento del derecho fundamental de petición que a esta le asiste.

En eventos como el del caso bajo estudio, la Corte ha reconocido que la omisión de respuesta constituye una violación de este derecho fundamental, y que además da lugar a su protección mediante la acción de tutela, lo cual puede acarrear sanciones disciplinarias para el funcionario que negligentemente ha omitido cumplir con su deber. Así lo sostuvo esta Corporación en la sentencia T-242/93.

Observa este despacho Constitucional una conducta omisiva y violatoria de la entidad accionada la CONSTRUCTORA AMARILO S.A., por no dar respuesta al derecho de petición, dado que como ya se expresó, la accionada, apartándose de los lineamientos establecidos para la atención del derecho de petición, ha desatendido la solicitud elevada, pues no han dado una respuesta de fondo que finiquite la controversia.

En consecuencia, la accionada, tendrá que resolver de fondo y de manera completa en el término de cuarenta y ocho (48) horas, positiva o negativamente en referencia a la petición indicada por la accionante.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	022
Soacha, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)						

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición que le asiste a la señora **SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA con C.C. No. 65.716.572**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CONSTRUCTORA AMARILO S.A.** su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de notificación, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, dar respuesta al derecho de petición elevada en sede de tutela, esto es, "

PRIMERO: Tutelar el Derecho Fundamental A La Petición, Derecho Fundamental A La Tranquilidad Personal, derecho fundamental a el debido proceso y los demás derechos que resulten vulnerados por los accionados.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa ENEL CODENSA S.A. E.S.P reversar la factura emitidas en el mes de enero y febrero de 2021 , emitir una nueva factura con un cobro de acuerdo al consumo acorde a uso de un usuario adulto y un menor de dos años. **TERCERO:** Que se ordene a ENEL CODENSA S.A. E.S.P reversar el cobro por deuda total a financiar \$172.583 que Enel Codensa monto a mi cuenta sin ni siquiera informarme y que desconozco porque concepto es, así mismo; si esta deuda corresponde a instalación de medidor o al medidor que esta cuenta sea traspasada a La constructora Amarilo quien fue quien vendió el inmueble y se suponía que tenía que entregarnos con los tres contadores agua, luz electica, gas domiciliario entonces no sé porque de forma abusiva está haciendo el cobro a la petente. **CUARTO:** Que se le orden a Enel condensa y a la superintendencia de servicios públicos fijar tarifas de servicios públicos acordes a un municipio como lo Soacha donde reina la pobreza, desempleo y la inseguridad, falta de transporte y estamos pagando facturas más costosas que en una ciudad capital como Bogotá donde en estrato 3 y 4 no llegan los cobros tan exagerados como en Soacha aunado a esto tienen más oportunidad los ciudadanos acceder a trabajo y disfrutar de mejor transporte y servicios de salud. **QUINTO:-**Que se le ordene a la empresa de servicios públicos de energía Enel Condensa realizar una revisión completa al inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 17 -93 Torre 8 Apartamento 403 Soacha Cundinamarca y de esta manera determine los electrodomésticos que tengo, así mismo hagan un diagnóstico de porque están emitiendo facturas tan costosas que se están haciendo impagables para la petente, de igual manera que se ordene a Enel Codensa asumir el costo económico de la revisión eléctrica a el inmueble. **SEXTO.-**Que se le ordene a superintendencia de servicios públicos hacer una intervención efectiva y seguimiento serio en Soacha a los cobros en la facturación al momento no se evidencia que sirvan de nada los recursos de reposición ante la supe servicios siguen abusando con los cobros de una manera infame, somos una población pobre, sin trabajo, población vulnerable sin transporte que vivimos en Soacha porque nos toca, de lo contrario estaríamos viviendo dentro de la ciudad de Bogotá. **SEPTIMO.-**que se le ordene a la constructora Amarilo sa asumir las deudas que le correspondan por concepto de medidor para luz eléctrica e instalación ya que el apto se compró con todos los servicios públicos esenciales entonces no entiendo porque Enel codensa de forma abusiva suscribe acuerdos de pago por treinta y seis (36) meses con la petente sin ni siquiera notificarlo y no realizo el cobro La Constructora Amarilo que esa quien le corresponde pagar estas deudas."

TERCERO: DECLARAR improcedente el amparo solicitado por la accionante señora SANDRA PATRICIA MEJIA DEVIA de conformidad con la parte considerativa del presente fallo, en relación con las accionadas ENEL CODENSA S.A. E.S.P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

QUINTO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	022
Soacha, ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)						



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e80bceb8d21013c993bb3985dbb16ca4e337aebd5fd7dfad5cfd8c57ed7317d4

Documento generado en 09/03/2021 08:20:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>